

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Marcelina Jiménez
Rivera

Apelante

vs.

Carmelo De Jesús
Reyes

Apelado

KLAN201600112

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:
L AC2013-0017

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece la señora Marcelina Jiménez Rivera (Sra. Jiménez Rivera) mediante el presente recurso de apelación y solicita que se revise una Sentencia emitida el 20 de octubre de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI). En su determinación, el Foro apelado declaró No Ha Lugar la demanda de incumplimiento de contrato, reembolso de dinero, y daños y perjuicios instada por la Sra. Jiménez Rivera en contra del señor Carmelo De Jesús Reyes (Sr. De Jesús Reyes).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver.

-I-

El 4 de abril de 2013 la Sra. Jiménez Rivera presentó una demanda de incumplimiento de contrato, reembolso de dinero y

daños y perjuicios en contra del Sr. De Jesús Reyes. Alegó que las partes estuvieron legalmente casadas y quedaron divorciadas mediante Sentencia dictada el 2 de agosto de 2010 bajo el caso civil núm. LDI-2010-0029 por la causal de trato cruel. Añadió que de dicho dictamen se desprendía que las partes poseían un bien inmueble ganancial radicado en el barrio Caonillas Arriba en Utuado, sujeto a partición, y que ésta asumiría el pago mensual de la hipoteca. Manifestó que las partes llegaron a un acuerdo y/o contrato en el cual el apelado le cedería a la apelante todo título, derecho e interés sobre el inmueble a cambio de \$18,000.00. Además, sostuvo que por motivos de salud se atrasó en los pagos de la hipoteca del inmueble, lo que provocó que el acreedor, Doral Bank, instara un procedimiento de ejecución de hipoteca en contra de ambos deudores bajo el caso civil núm. L1CI2011-00056. Asimismo, expuso que durante ese litigio llegó a unos acuerdos con el acreedor hipotecario, pero para formalizar los mismos se requirió la comparecencia, anuencia y firma del Sr. De Jesús Reyes el cual no compareció y se negó a firmar la documentación referente al asunto. Planteó que como consecuencia de ello, Doral Bank obtuvo sentencia a su favor y perdió todo derecho sobre la propiedad, lo que le provocó serias angustias y sufrimientos mentales. (Véase: Ap. I, págs. 1-4).

El 21 de enero de 2014 el Sr. De Jesús Reyes presentó su contestación a la demanda. Entre las defensas afirmativas invocadas, adujo que la apelante era la responsable de la pérdida de la propiedad, toda vez que ella asumió el pago de la referida hipoteca. Además, presentó una Reconvención en la cual alegó que por causa de las actuaciones de la Sra. Jiménez Rivera perdió los derechos sobre la propiedad ejecutada, y esto le ha provocado grandes angustias y sufrimientos mentales. (Véase: Ap. II, págs. 5-6).

Así las cosas, luego de celebrarse el juicio en su fondo, escuchado el testimonio de las partes y examinada la prueba documental, el 20 de octubre de 2015 y notificada al día siguiente el TPI dictó la Sentencia apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *Las partes de epígrafe estuvieron legalmente casados y durante su matrimonio adquirieron bienes para la sociedad de gananciales.*
2. *Uno de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales de las partes, lo era una propiedad inmueble, la cual era la residencia familiar.*
3. *Que la propiedad inmueble ganancial antes informada estaba gravada con una hipoteca a favor de Doral Bank.*
4. *El 9 de septiembre de 2009, las partes otorgaron un documento que expresa lo siguiente:*

“Yo Marcelina Jiménez Rivera, certifico que Carmelo De Jesús Reyes hemos llegado a un Acuerdo que consiste en lo siguiente: Yo Marcelina Jiménez Rivera renunciaría a los \$18,000.00 y Carmelo De Jesús Reyes renunciaría a la casa, que está bajo una Hipoteca, que Carmelo de Jesús Reyes se quedará con la cantidad de \$18,000.00 dólares, que fue adquirido en el matrimonio por ambas partes que consiste en ahorros personales; y yo Marcelina Jiménez Rivera me quedaría con la casa que está bajo una Hipoteca actual y adeuda por ocho (8) años más y yo Marcelina Jiménez Rivera continuaría pagándola ya que tengo dos (2) menores de edad y deseo asegurar su futuro y bienestar”. Firmado por ambas partes y como testigos Carmelo De Jesús Rodríguez y Gerardo De Jesús.

5. *El 2 de agosto de 2010, se dictó la Sentencia de Divorcio entre las partes comparecientes, bajo el caso L DI2010-0029, ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Utuado, bajo la causal de Trato Cruel, adviniendo la misma final y firme. Como parte de la Sentencia las partes acordaron que la hipoteca que grava la propiedad con un pago mensual de \$267.69 será asumida por la señora Jiménez.*
6. *Por razones de salud la parte demandante se atrasó en el pago de la hipoteca que gravaba la residencia familiar.*
7. *El acreedor hipotecario de la residencia familiar de las partes, Doral Bank, presentó y obtuvo Sentencia a su favor en una acción de cobro de dinero, bajo el caso L1CI2011-0056, ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Utuado.*

8. *Las partes no han realizado la división de la sociedad de gananciales habida entre estos.*

(Véase: Ap. IV, págs. 17-18).

A base de las transcritas determinaciones de hechos, la prueba desfilada y las conclusiones de derecho, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la demanda presentada por la Sra. Jiménez Rivera y dictaminó lo siguiente:

Los hechos en el presente caso demostraron que las partes estaban casadas al momento de otorgar el documento donde llegaron a unos acuerdos sobre la adjudicación de bienes correspondientes a la sociedad de gananciales habida entre estos. Nuestro ordenamiento jurídico es claro en lo que respecta a la prohibición tácita que existe entre marido y mujer de contratar, venderse y/o acordar entre estos sobre bienes mutuos.

Por lo que el acuerdo otorgado entre las partes el 9 de septiembre de 2009 sobre la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales es nulo e inexistente de su faz. Por lo que dichos acuerdos nunca conformaron un contrato y/o acuerdo válido. Por ende la presente causa de acción no tiene fundamento en derecho, esto muy a nuestro pesar.

(Véase: Ap. IV, págs. 19-20).

Inconforme con ello, el 4 de noviembre de 2015 la apelante instó ante el Foro de Instancia una “Moción de Reconsideración”. (Véase: Ap. VI, págs. 22-39). El 22 de diciembre de 2015, y notificada el 4 de enero de 2016, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada. (Véase: Ap. IX, pág. 43).

No conteste con la determinación del Foro apelado, el 28 de enero de 2016 la Sra. Jiménez Rivera compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Primer y único error: Incidió y erró el Tribunal de Primera Instancia al negarle a la demandante acceso a la justicia, al no reconocerle que tenía a su favor una

justa y meritoria causa de acción por daños y perjuicios.

-II-

-A-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, a la pág. 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, a la pág. 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, a la pág. 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, a la pág. 308 (1990).

El concepto culpa se ha definido como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que corresponda a un buen padre de familia. Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021; *González v. Quintana*, 145 DPR 463, a las págs. 474-475 (1998).

De otra parte, daño es “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, a la pág. 7 (1994). Véase además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845. Los daños pueden ser económicos o morales. En cuanto a los daños

económicos, éstos pueden clasificarse como daños emergentes o lucro cesante. Por su parte, los daños morales son las angustias físicas, angustias mentales, pérdida de compañía, afecto e incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, a la pág. 587 (1999). Por ello, aunque la valoración de los daños morales tales como el sufrimiento y angustias mentales, no tiene de por sí un equivalente matemático por ser éstos daños intangibles, sí son compensables en dinero. Incluso su compensación podría exceder la de los daños materiales. *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, a la pág. 206 (1988).

-B-

La comunidad posganancial o la comunidad existente luego de decretado el divorcio y extinguida la sociedad legal de bienes gananciales, “consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos ex cónyuges”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, a la pág. 94 (2011). En ésta, “cada uno de los cónyuges posee una cuota independiente, alienable y homogénea con el derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división”. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, a la pág. 15 (2011); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, a la pág. 421 (2004). Dicha comunidad posganancial se mantiene indivisa hasta tanto se proceda con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. Art. 1316 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691; *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*, a la pág. 94. Aunque la comunidad posganancial puede extenderse indefinidamente, los ex cónyuges no están obligados a permanecer en comunidad, ya que cualquiera de ellos puede solicitar la división de la cosa en cualquier momento. Arts. 1865 y 334 del Código Civil, 31 LPRA

secs. 5295 y 1279, respectivamente; *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 422.

El Tribunal Supremo expuso en *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, a las págs. 422-423, que cuando la comunidad posganancial se liquida en una fecha posterior al divorcio, el patrimonio que compone la comunidad puede verse afectado. En consideración a lo anterior, el más alto Foro explicó lo siguiente:

.

*[...][A]l momento de disolverse la sociedad de gananciales subsisten sus activos y pasivos, pero en renglones separados, pendientes de liquidación. Si esta última operación se pospone, el monto de los activos y pasivos puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas, sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge, debe **tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los ex cónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. Igualmente, conforme se dispone en el Art. 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1273, hay que considerar cualquier efecto adverso que cualquiera de los ex cónyuges cause al haber común.** (Énfasis en el original).*

.

Cónsono con lo anterior, el Art. 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1273, establece que “[c]ada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”.

La facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que tiene restricciones básicas. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, a la pág. 809 (2004). La frase “conforme a su destino” implica que los comuneros solo podrán utilizar la cosa para aquellos “usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por ‘el uso del tráfico’”. *De la Fuente v. Roig*, 82 DPR 514, a la pág. 521 (1961). El uso de la cosa

común tampoco debe ser en perjuicio del interés de la comunidad ni impedir el uso por los copartícipes conforme a su derecho. *Díaz v. Aguayo, supra.*

-III-

En el presente caso la Sra. Jiménez Rivera plantea que el Foro de Instancia incidió al no reconocerle una causa de acción de daños y perjuicios. Basó su señalamiento en que estando vigente la comunidad de bienes posganancial compuesta por las partes, fue privada de un bien inmueble ganancial por la alegada conducta culposa del apelado.

En primer lugar, cabe mencionar que Instancia actuó correctamente al resolver que el acuerdo otorgado entre las partes el 9 de septiembre de 2009 sobre la adjudicación de bienes de la sociedad legal de gananciales era nulo, toda vez que la prueba demostró que las partes estaban casadas al momento de otorgar dicho documento. Cónsono con lo anterior, el Art. 1347 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3772 es claro al disponer que “[e]l marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo a las secs. 3711 a 3716 de este título.”

No obstante, el TPI erró al declarar No Ha Lugar la demanda al no reconocerle a la apelante una causa de acción en daños y perjuicios. De las determinaciones de hechos esbozadas por el Foro de Instancia se desprende que el 9 de septiembre de 2009 las partes otorgaron un acuerdo en el cual el apelado le cedió a la apelante todo título, derecho e interés sobre un inmueble gravado con una hipoteca a favor de Doral Bank y que adeuda ocho años a cambio de \$18,000.00. Aun reconociendo la nulidad del contrato prevalece el hecho de que el apelado retuvo para sí dicho dinero. Además, surge de los hechos probados que el 2 de agosto de 2010

las partes se divorciaron y como parte de la Sentencia de divorcio acordaron que la Sra. Jiménez Rivera asumiría el pago de la hipoteca que grava la propiedad por \$267.69 mensuales.

Por otro lado, de las propias alegaciones de la demanda se desprende que por razones de salud, la Sra. Jiménez Rivera se atrasó en los pagos del préstamo hipotecario, situación que provocó que Doral Bank incoara un pleito de ejecución de hipoteca en contra de ambos deudores. Asimismo consta de las alegaciones de la demanda que durante el pleito civil, la parte apelante y el acreedor hipotecario llegaron a un acuerdo en virtud del cual éste último le extendería a los deudores un refinanciamiento de la deuda. Surge de la demanda que al apelado se le requirió que autorizara dicho acuerdo por escrito, hecho que no ocurrió y que provocó que la propiedad fuera ejecutada y subastada, lo cual le ocasionó a la apelante daños económicos y sufrimientos y angustias mentales.

Al evaluar de la manera más favorable y al presumir como ciertas las alegaciones bien realizadas por la parte apelante en la demanda, de éstas ser probadas, pudiera existir una causa de acción de daños y perjuicios en cuanto a las posibles omisiones de la parte apelada las cuales, según se alegó, provocaron la ejecución de la hipoteca de la propiedad inmueble poseída en comunidad. El hecho de que el acuerdo suscrito entre las partes haya sido nulo, no es óbice para que la apelante pueda reclamar los daños y perjuicios sufridos a raíz de la ejecución de la propiedad comunal por la alegada conducta culposa del apelado. Al existir una comunidad de bienes posganancial, la parte apelada estaba llamada a no perjudicar el interés de la misma ni a impedir que la parte apelante utilizara la cosa común según su derecho. Por lo anterior, erró el TPI al desestimar a la Sra. Jiménez Rivera una

causa de acción de daños y perjuicios en contra del Sr. De Jesús Reyes.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada en cuanto a que el acuerdo suscrito por las partes es nulo por otorgarse durante la vigencia del matrimonio. Por otro lado, se revoca en cuanto a la determinación declarando No Ha Lugar la demanda. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado para que evalúe la prueba presentada y/o realice cualquier otra vista evidenciaría que estime necesaria para determinar si existe una actuación culposa por parte del señor Carmelo de Jesús Reyes por la cual se deban adjudicar daños a favor de la señora Marcelina Jiménez Rivera.

Durante el proceso de la partición de los bienes y deudas gananciales, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado deberá tomar en cuenta un crédito a favor de la señora Marcelina Jiménez Rivera por \$18,000.00.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones